



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 686-2021-MPH/GM

Huancayo, **16 NOV. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente 129332 (Doc. 179751) de fecha 04.10.2021, presentado por la Sra. GLADYS LUZMILA IBARRA VILA DE FLORES, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Urbano N° 456-2021-MPH/GDU, e Informe Legal N° 1106-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

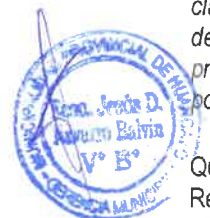
Que, a través de la solicitud N° 129332 (Doc. 179751) de fecha 04.10.2021, la Sra. GLADYS LUZMILA IBARRA VILA DE FLORES, (en adelante la administrada), interpone recurso administrativo de Apelación contra la **Resolución de la Gerencia de Desarrollo Urbano N° 456-2021-MPH/GDU de fecha 24.09.2021**, expresando sus argumentos de la siguiente manera:

La Resolución apelada vulnera el debido proceso, es que la razón es que debe ser declarada la nulidad desde el inicio del procedimiento, ya que la carta N° 1418-2021-GDU/MPH aun no es una resolución y por lo tanto no se puede admitir a trámite un recurso de reconsideración, por el contrario se debió recomendar a la suscrita que emita su descargo conforme a la carta que se le envió, en tal sentido se encuentra viciado el procedimiento administrativo, y como consecuencia de ello se debe declarar su nulidad absoluta tanto de la resolución cuestionado en la presente como del procedimiento, además de adecuar su procedimiento al Convenio N° 016-2007-MPH/GDU ya que en su cláusula quinta, se conviene compensar el pago de la licencia de construcción, lo que conlleva a establecer que desde ya la recurrente tiene derecho a una licencia de construcción exonerada, por haber cedido parte de su propiedad para el alineamiento y apertura de la calle, en caso contrario conlleva a la anulación de dicho convenio por no estar cumpliendo su representada;

Que a través de la **Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 456-2021-MPH/GDU de fecha 24.09.2021**, Resuelve en su Artículo Primero, Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra la carta N° 1418-2021-MPH/GDU instado por Doña Ibarra Vila Gladys Luzmila según Expediente N° 0111789, respecto al procedimiento de Licencia de Edificación iniciado con trámite N° 012776 y otros, por incumplimiento de la propia administrada en relación a lo requerido mediante reiterativas cartas, debiendo abonar el pertinente derecho, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;





Que, de lo versado por la administrada, debemos mencionar algunos antecedentes importantes de los cuales con fecha 04.03.2019, la administrada inicio y solicito el procedimiento de Licencia de Edificación, de las cuales surgieron extensas actuaciones administrativas propias de la administración así como de la administrada, finalmente luego de un tedioso tramite, mediante carta N° 162-2019-MPH/GDU, se comunicó algunos requerimientos para emitir el acto entre ellas el pago correspondiente, la misma que no atendió por suponer que esta se encontraba exonerada a razón de haber suscrito un convenio sin número en el año 2007, entre su persona y la MPH, pues en el apartado QUINTO de aquel convenio señala que la Municipalidad a manera de compensación por el valor del área cedida para el ensanche o apertura del Jr. Arequipa cuya sección vial es de 12.00 ml el predio afectado en 19.40 m2, al propietario se le otorgara los beneficios siguientes, *compensar los derechos de pago de licencia de construcción (...)*, sin embargo, mediante Informe N° 112-2020-MPH/GDU-RNPP de fecha 10.03.2020, se observa dicho extremo argumentado por el administrada, señalando que la administrada ha presentado la Resolución Directoral N° 049-98-MPH/GDU 13.0, donde acredita que su predio en mayor extensión se encuentra habilitado y subdividido, y que ya se encuentra normado la sección vial del Jr. Arequipa con 12.000 ml tal y cual se señalaba en el convenio mencionado, es decir dicha resolución acreditaría de por si el alineamiento del mismo predio gratuita y voluntariamente y que este último fue emitido mucho más antes que la suscripción del convenio, por lo que opina que no correspondería compensación alguna por alineamiento, teniendo en cuenta que el predio para el año 2007 ya se encontraba habilitado y en consecuencia alineado, no obstante solicita opinión legal sobre ello, con Opinión Técnico Legal N° 268-2020-MPH/GDU-ATL-NMTS, señala que el convenio es ilegal, y que pese a ello la administrada pretende acogerse a sus beneficios sabiendo que en el año 2000 obtiene con instrumentos inscritos en los registros públicos el terreno cuya área es de 128.39m2, y que por tanto no le corresponde, por lo que recomienda que se le notifique otorgándole un plazo de 10 días bajo apercibimiento de declararse en abandono, para que cumpla con el pago requerido, por lo que luego de dos veces comunicada con la Carta N° 773-2021-MPH/GDU y la última Carta N° 1418-2021-MPH/GDU, esta presenta recurso de reconsideración contra la Carta N° 1418-2021-MPH/GDU, emitiendo su IMPROCEDENCIA con la Resolución GDU N° 456-2021-GDU/MPH,

Que, de acuerdo a los argumentos dados en la apelación del presente caso, la administrada cuestiona que la **Carta N° 1418-2021-MPH/GDU** *"no es aún una resolución y por lo tanto no se puede admitir a trámite un recurso de reconsideración"*. En tal sentido, La Corte Suprema de Justicia de la Republica, ha señalado que es acto administrativo todo acto producido por la administración pública, que puede estar contenido en medios físicos o materiales como documentos, **cualquiera sea su nomenclatura o denominación**, o en medios inmateriales y que los mismos son pasibles de impugnación (**Casación N° 1799-2010-LIMA**). Por ende, ante tal ilustración se determina que la carta materia de cuestión ha delimitado el derecho que posiblemente le asiste al administrado, dando un límite para que este puede ejercer su petición a una segunda instancia, ante una denegatoria simple que se materializó en un documento emitido por la primera instancia, por lo que entonces dicho documento emitido se considera un acto impugnativo que conlleva a que sea pasible de impugnación, por lo tanto, hasta este extremo no se considera que se hay viciado el debido procedimiento, por lo mismo sobre el convenio presentado, debemos ratificar lo opinado por la primera instancia, pues la administrada si bien cuenta con un documento que señala la exoneración del costo de la licencia de construcción, sin embargo remitiendo a las pruebas presentadas se tiene que con fecha anterior e inscrita en registros públicos esta área ya fue cedida con la **Resolución Directoral N° 0049-98-MPH/GDU-13.0**, por lo que el convenio suscrito en aquel momento resulto ser en vano, por lo tanto dichos beneficios en el extremo de compensación de exoneración de pago por licencia de construcción no corresponde, en tal sentido la administrada deberá realizar el pago que corresponda por el procedimiento o tramite, recomendando a la administrada a no emitir documentos dilatorios que encausen otro camino al trámite seguido, debiendo ceñirse al cumplimiento de lo requerido oportunamente bajo apercibimiento de abandono del procedimiento en aras de dar con la finalización del trámite para obtener el referido acto resolutivo con la aprobación de su trámite;

Que, en el presente proceso administrativo se ha respetado el debido procedimiento, el derecho a la defensa, a la igualdad ante la ley, a producir pruebas, ofrecerlas y actuarlas a través de autoridad competente, se le ha otorgado los plazos previstos por ley, como también se ha respetado los derechos de los administrados dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del cual a la administrada se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

recursos administrativo previsto en el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado, a lo largo del procedimiento, en consecuente conforme al artículo 220° contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 exige que, el recurso de apelación se debe interponer siempre y cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuesto que no se ha cumplido en el presente caso, al haberse reiterado los mismos argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración, los cuáles fueron debidamente merituados y analizados por el órgano de línea competente de primera instancia administrativa; en consecuencia, en mérito de los fundamentos esgrimidos en los párrafos precedentes, el presente Recurso de Apelación resulta INFUNDADA

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada GLADYS LUZMILA IBARRA VILA DE FLORES, contra la Resolución Gerencial de la Desarrollo Urbano N° 456-2021-GDU/MPH, por los fundamentos expuestos, en consecuencia se RECOMIENDA a la administrada a no emitir documentos dilatorios que encausen otro camino al trámite seguido, debiendo ceñirse al cumplimiento de lo requerido oportunamente bajo apercibimiento de abandono del procedimiento en aras de dar con la finalización del trámite sobre licencia de edificación para obtener el referido acto resolutivo con la aprobación de su trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

[Handwritten signature and stamp]

GAJ/JIDAA
eyas

GM/JNB
lev